

AUTO N. 10305

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en razón al radicado 2013ER005813 del 17 de enero de 2013, realizo visita, de seguimiento y evaluación el día 28 de mayo de 2013, al **EDIFICIO ACOMEDICA II**, identificada con NIT. **900327703-9**, ubicada en la Calle 127 No. 19 A - 44 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

Que, en consecuencia, de la información obtenida el día de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 5269 del 01 de agosto de 2013**, por presento incumplimiento a la normatividad ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta

Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 5269 del 01 de agosto de 2013** el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 obtenidos de la medición de presión sonora generada por **los compresores del Laboratorio 205 del ED. ACOMEDICA II**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **67.2 dB(A)**, De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(a) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario DIRUNO** para uso del suelo **residencial delimitada con zonas de comercio y servicio**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el Laboratorio 205 del “**ED. ACOMEDICA II**” está generando molestias y perturbaciones a la comunidad aledaña y a las funciones de las otras oficinas dentro del edificio y **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2014 del 10 de mayo de 2013, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente, como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente concepto Técnico y se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaria Distrital de Ambiente en el año 2013, desde el área técnica se adelantaran las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- **El laboratorio 205 del EDIFICIO ACOMEDIC II**, ubicado en la calle 127 No 19 A – 44, no han implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento. Las emisiones sonoras son producidas por dos compresores, por este motivo generan un impacto auditivo a las edificaciones y oficinas y/o consultorios aledaños.

- *El laboratorio 205 del EDIFICIO ACOMEDICII continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **DIURNO** para un solo suelo **residencial**.*
- *La Unidad de Contaminación por ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte contaminante Muy Alto***
- *El laboratorio 205 del EDIFICIO ACOMEDIC II, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2014 del 10 de Mayo de 2013, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado

colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (…)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (…)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(…) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme con lo indicado en los Concepto Técnico **No. 5269 del 01 de agosto de 2013**, esta Autoridad Ambiental advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente, constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE RUIDO:

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006 (MMAVDT)¹**

¹ "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

Artículo 9°: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 7 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

La mencionada tabla 1 del artículo 9 de la resolución antes señalada, prescribe:

(...)

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Por su parte los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10, señalan.

“ARTÍCULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

(...)

Que de acuerdo con los Concepto Técnico Nos. **5269 del 01 de agosto de 2013**, las fuentes de emisión de ruido fueron sistema de amplificación de sonido con dos (2) compresores, ubicado en la Calle 127 No. 19 A - 44 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de 67.2 dB(A) en una Zona residencial delimitada con zonas de comercio y servicio y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles

de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, en sus artículos 45 y 51, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial el estándar máximo permitido de Emisión de Ruido en Horario Nocturno es de 55 decibeles y en Horario Diurno es de 65 decibeles.

Dado lo anterior y una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que el **EDIFICIO ACOMEDIC II**, se encuentra inscrita mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 88179 del 24 de enero de 2019, en la Alcaldía Local de Usaquén de esta ciudad.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de **EDIFICIO ACOMEDIC II**, ubicado en la Calle 127 No. 19 A - 44 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de **EDIFICIO ACOMEDICA II**, con NIT. **900327703-9**, ubicado en la Calle 127 No. 19 A - 44 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **EDIFICIO ACOMEDICA II**, ubicado en la Calle 127 No. 19 A - 44 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico No. **5269 del 01 de agosto de 2013**.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-1821**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

